

INE/CG522/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/277/2024**

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/277/2024**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, escrito de queja signado por el ciudadano Adán Hernández Ferrusquía, en **contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata al Senado de la República en el estado de Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria**, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña que actualizan un presunto rebase al tope de gastos de campaña, así como lo relativo a operaciones en tiempo real, lo anterior, sobre hechos que fueron publicados en diversas redes sociales, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrentes 2023-2024. (Fojas 01 a 32 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

### **3. HECHOS**

1. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

2. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral la etapa de campaña de la elección de para Senado es del **1 de marzo al 29 de mayo de 2024**.

3. Por Acuerdo IEEH/CG/82/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023 emitido por el Consejo General del IEEH, se aprobó el tope de gastos de campaña para la elección de Senado, el cual es de \$15,422,837.00 (Quince millones cuatrocientos veintidós mil ochocientos treinta y siete pesos MXN).

4. En ese sentido, a través de la siguiente publicación "<https://fb.watch/qU9Pc2FWbp/>", el 1 de marzo del 2024, la C. Alma Carolina Viggiano Austria anunció su arranque de campaña a candidata al Senado por Hidalgo por lo que al encontrarnos en el periodo de campaña y al ser un hecho público y notorio que es candidata tiene diversas obligaciones como sujeto obligado de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

5. El 12 de marzo de 2024, diversas amistades me comentaron sobre la existencia de publicaciones sobre eventos proselitistas a favor de la denunciada C. Alma Carolina Viggiano Austria candidata al Senado por Hidalgo, mismas que pueden ser apreciados en los siguientes sitios web con dominios Facebook ([https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/?locale=es_LA)), Instagram (<https://www.instagram.com/caroviggiano/?hl=es>) y X (<https://x.com/caroviggiano?s=20>) mismas que le generan un beneficio frente a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el marco de la presente campaña.

Bajo esa tesitura, a continuación, muestro las publicaciones realizadas en los sitios web de la **C. Alma Carolina Viggiano Austria** que difunden su imagen en el contexto de la actual campaña en el estado de Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/277/2024**

**1. Primera publicación detectada:**

Publicación	Datos de localización y descripción
	<p><b>Datos de la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/pfbid02HsjS6DyJEosLx3z4tbiyvAtZWzSAcikwbfeIABKmyrjVWVWLJpXNq486noGTWpzG!">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/pfbid02HsjS6DyJEosLx3z4tbiyvAtZWzSAcikwbfeIABKmyrjVWVWLJpXNq486noGTWpzG!</a></li> <li>• <a href="https://www.instagram.com/reel/C4PEYVtuMh9/?utm_source=iq_web_copy_link&amp;iqsh=MzRIODBINWFIZ">https://www.instagram.com/reel/C4PEYVtuMh9/?utm_source=iq_web_copy_link&amp;iqsh=MzRIODBINWFIZ</a></li> </ul> <p>Publicada el: 07/03/2024</p> <p>De dicha publicación, se advierte que Alma Carolina Viggiano Austria ha publicitado propaganda de carácter proselitistas durante la campaña.</p>

**COSTEO DE LOS HALLAZGOS**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio		Importe		
				Unitario	I.V.A.	Costo	Total	
1	Equipo de sonido básico	1	EVENTO	\$2,800.0	\$448.0	\$3,248.0	\$3,248.0	
2	Paquete fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$512.0	\$3,712.0	\$3,712.0	
3	Edición PROFESIONAL de Video	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0	
<b>TOTAL DETECTADO</b>								<b>\$18,560.0</b>

*Sin embargo, en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el Registro Nacional de Proveedores, puede advertirse un costo aproximado del servicio fotográfico y de video, del cual presumiblemente se vio aventajada la denunciada para la difusión de propaganda de índole proselitista:*

**Enlace electrónico:** <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

*Del enlace electrónico, se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto, de los cuales se puede advertir una serie de costos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/277/2024**

*aproximados de los beneficios de lo que se sirve la candidata denunciada; tal como se muestra a través de la siguiente captura de pantalla*

20190202112182	LUIS ALEJANDRO VEDRINA SAURIBAN	SERVICIO	RENTA DE EQUIPO DE AUDIO	EQUIPO DE AUDIO	RENTA DE EQUIPO DE SONIDO HASTA PARA 500 PERSONAS CON 2 MICROFONOS INALAMBRICOS	ACTIVO	2018	\$2,600.00
201903182140180	OSMAR GUILLE RIVERA ANDRADE	SERVICIO	SERVICIO FOTOGRAFICO Y VIDEO	FOTOGRAFIA	PAQUETE FOTOGRAFICO	ACTIVO	2017	\$1,200.00
201902202195744	FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MENDEZ	SERVICIO	SERVICIO FOTOGRAFICO Y VIDEO	VIDEO	REALIZACIÓN DE VIDEO Y FOTOGRAFIA	ACTIVO	2017	\$10,000.00

**2. Segunda publicación detectada:**

Publicación	Datos de localización y descripción
	<p><b>Datos de la publicación:</b></p> <p><a href="https://www.instagram.com/reel/C4OzQOyuYwZ/?utm_source=ig_web_copy_link&amp;igsh=MzRIODBiNWFIZA">https://www.instagram.com/reel/C4OzQOyuYwZ/?utm_source=ig_web_copy_link&amp;igsh=MzRIODBiNWFIZA</a></p> <p>Publicada el: 07/03/2024</p> <p>De dicha publicación, se advierte que Alma Carolina Viggiano Austria ha publicitado video de carácter proselitistas durante la campaña.</p>

**COSTEO DE LOS HALLAZGOS**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio		Importe	
				Unitario	I.V.A.	Costo	Total
	Edición PROFESIONAL						
1	de Video	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
	TOTAL DETECTADO						\$11,600.0

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/277/2024**

Del enlace electrónico. se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE. así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto. de los cuales se puede advertir una serie de costos aproximados de los beneficios de lo que se sirve la candidata denunciada; tal como se muestra a través de la siguiente captura de pantalla:

<https://mp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e1s1>

06/03/2024 10:41 PRIMARIO JERARQUIA DE SERVICIOS SERVICIO FOTOGRAFICO Y VIDEO USOS REALIZACION DE OBRAS Y REPARACIONES ACTIVO 017 01/08/24

**3. Tercera publicación detectada:**

Publicación	Datos de localización y descripción
	<p><b>Datos de la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/pfbid0gkACufDYnkFiiAX4Y74abHxSTiEFYr2Z6AjaUCraCS7o5GEed6e2HisPLTuJYojuI">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/pfbid0gkACufDYnkFiiAX4Y74abHxSTiEFYr2Z6AjaUCraCS7o5GEed6e2HisPLTuJYojuI</a></li> <li><a href="https://x.com/caroviggiano/status/1766217010449367376?s=20">https://x.com/caroviggiano/status/1766217010449367376?s=20</a></li> </ul> <p>Publicada el: 08/03/2024</p> <p>De dicha publicación, se advierte que Alma Carolina Viggiano Austria ha</p>

	publicitado propaganda de carácter proselitistas durante la campaña.
---	--

**COSTEO DE LOS HALLAZGOS**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio		Importe	
				Unitario	I.V.A.	Costo	Total
1	Paquete fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$512.0	\$3,712.0	\$3,712.0
2	Chaleco	3	UNIDAD	\$250.0	\$40.0	\$290.0	\$870.0
	GENERICO						
3	Micrófono Inalámbrico	2	UNIDAD	\$642.44	\$102.79	\$745.23	\$1,490.46
	Profesional						
TOTAL DETECTADO							\$6,072.46

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/277/2024**

*El precio manejado anteriormente es un cálculo a partir de lo que puede advertirse en el mercado.*

*Sin embargo, con la finalidad de que ese órgano fiscalizador tenga prueba suficiente del costo aproximado, que incluso es hecho notorio para esa autoridad, se muestra el siguiente enlace electrónico, del cual se puede advertir el registro nacional de proveedores del INE, así como el listado de productos y servicios, así como los proveedores autorizados para tal efecto. de los cuales se puede observar una serie de costos aproximados de los beneficios de los que se sirve la candidata denunciada:*



*Se reitera que los enlaces electrónicos, así como las capturas de pantallas (donde se constata la información que se desprende de dichos hipervínculos), se ofrecen como prueba en la presente instancia.*

4. Cuarta publicación detectada:

Publicación	Datos de localización y descripción
	<p><b>Datos de la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/pfbid02mTLG2haG4tW1vXp36PIBvUKNPZZP7TZa15M1FR2bDbU49KKaw1Atr5LnZJawJJeRl">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/pfbid02mTLG2haG4tW1vXp36PIBvUKNPZZP7TZa15M1FR2bDbU49KKaw1Atr5LnZJawJJeRl</a></li> <li><a href="https://fb.watch/qIXSPHZv0B/">https://fb.watch/qIXSPHZv0B/</a></li> </ul> <p>Publicada el: 08/03/2024</p> <p>De dicha publicación, se advierte que Alma Carolina Viggiano Austria ha publicitado propaganda de carácter proselitista durante la campaña.</p>

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio		Importe	
				Unitario	I.V.A.	Costo	Total
1	Paquete fotográfico	1	SERVICIO	\$3,200.0	\$512.0	\$3,712.0	\$3,712.0
2	Micrófono Inalámbrico Profesional	1	UNIDAD	\$642.45	\$102.79	\$745.24	\$745.24
3	Edición PROFESIONAL de Video	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/277/2024**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.*

*El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser rectores rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.*

*Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.*

*De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.*

**2.- Fines de los partidos políticos.**

(...)

**3.- Obligaciones Fiscales**

(...)

### **3.- Gasto no reportado**

*Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por las personas candidatas y su partido en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.*

*Por ello, el suscrito es que se solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe.*

*[se cita normatividad]*

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, de igual manera deberá ser sancionado al existir una queja presentada.*

*Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta evidente que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.*

*Se dice lo anterior, toda vez que los hechos denunciados reúnen los elementos necesarios para ser considerados como actos de campaña de conformidad con el numeral 1 y 3, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:*

*[se cita normatividad]*

*En ese sentido toda publicación que durante el periodo establecido por esta Ley para las campañas difunda a los candidatos a candidaturas a cargos de elección popular deberá ser considerado como propaganda de campaña.*

*Dicho lo anterior, los sitios web de la C. Alma Carolina Viggiano Austria estuvieron activos y se tiene la presunción de que pagó pauta para su difusión durante el periodo definido para la campaña para el Senado en el Proceso Electoral Ordinario del estado de Hidalgo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/277/2024**

*En ese orden de ideas, se hace evidente que las redes sociales denunciadas tenían como intención final exponer a la C. Alma Carolina Viggiano Austria con fines proselitistas para que el Partido Revolucionario Institucional la posicionara con una ventaja electoral como candidata al Senado por Hidalgo, lo tiene como consecuencia que sea propaganda de campaña y, consecuentemente, deba ser reportada en el informe de gastos de campaña, lo que presumiblemente no aconteció.*

*De lo antes dicho, se advierte que se hace referencia de manera clara e inequívoca **a los denunciados, como candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional**, asimismo, la denunciada incurre en actos de carácter proselitista, con lo que cobra relevancia para el derecho electoral y la materia de fiscalización.*

*De igual modo, se actualiza el elemento temporal pues en términos del calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la etapa de campaña de la elección a Senado inició el **1 de marzo 2024 y concluye el 29 de mayo de 2024**, por lo que el evento denunciado sucedió durante **el periodo señalado en el calendario electivo para las campañas, lo que actualiza la obligación de rendir el informe de gastos de campaña.***

*Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, éste se actualiza dado que se trató de propaganda de campaña, porque como se puede advertir los sitios web y todas sus publicaciones están encaminadas a dar conocer al electorado, así como a la militancia y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional a la C. Alma Carolina Viggiano Austria como candidata al Senado por Hidalgo.*

*Derivado de lo anterior antecedentes anteriormente señalados, es claro que la ahora candidata por el Partido Revolucionario Institucional ha incumplido las normas electorales, derivado de los gastos de campaña, mismos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

*En este sentido, toda vez que las publicaciones se difundieron en sitios web **se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata al dueño o administrador del dominio para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones de la página de internet cuestionada que sin lugar a dudas difunde la imagen con fines proselitistas de la C. Alma Carolina Viggiano Austria.***

*Cabe destacar que siendo así, es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la persona candidata que por*

*esta vía se denuncian y verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo, el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, las personas denunciadas, deberán ser sancionadas por no ser reportados conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de **campaña**.*

*[Se Cita normatividad]*

*En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser las reglas en materia de fiscalización realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

## **6. PETICIONES**

### **6.1. SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA**

*De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:*

*Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.*

*Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.*

## **2. SOLICITUD**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/277/2024**

*Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, **sea certificado el contenido de las publicaciones realizadas en las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito**, que dan cuenta de los eventos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.*

(...)"

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- 1. Técnicas**, consistentes en 10 direcciones electrónicas y 7 imágenes extraídas de los perfiles de Facebook, Instagram y "X" de la C Alma Carolina Viggiano Austria, candidata al Senado de la República por el estado de Hidalgo.
- 2. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.
- 3. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que favorezca sus intereses .

**III. Acuerdo de recepción.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/277/2024**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señale el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corrobore si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 33 a 37 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10540/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 38 a 39 del expediente)

**V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/275/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 40 a 45 del expediente)

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL**

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**RESPECTIVA**<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>5</sup>.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.**

(...)”

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

---

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al Partido Revolucionario Institucional y de su candidata al Senado de la República por el estado de Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y en consecuencia la omisión de reportar operaciones en tiempo real y el presunto rebase al tope de gastos respectivo, sobre hechos que fueron publicados en sus redes sociales, esto en el marco temporal del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

### **3. HECHOS**

"(...)

*4. En ese sentido, a través de la siguiente publicación "<https://fb.watch/qU9Pc2FWbp/>", el 1 de marzo del 2024, la C. Alma Carolina Viggiano Austria anunció su arranque de campaña a candidata al Senado por Hidalgo por lo que al encontrarnos en el periodo de campaña y al ser un hecho público y notorio que es candidata tiene diversas obligaciones como sujeto obligado de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/277/2024**

5. El 12 de marzo de 2024, diversas amistades me comentaron sobre la existencia de publicaciones sobre eventos proselitistas a favor de la denunciada C. Alma Carolina Viggiano Austria candidata al Senado por Hidalgo, mismas que pueden ser apreciados en los siguientes sitios web con dominios Facebook ([https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/?locale=es_LA)), Instagram (<https://www.instagram.com/caroviggiano/?hl=es>) y X (<https://x.com/caroviggiano?s=20>) mismas que le generan un beneficio frente a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional en el marco de la presente campaña.

Bajo esa tesitura, a continuación, muestro las publicaciones realizadas en los sitios web de la **C. Alma Carolina Viggiano Austria** que difunden su imagen en el contexto de la actual campaña en el estado de Hidalgo.

(...)

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto aproximado de treinta mil pesos mexicanos a favor de la C. Alma Carolina Viggiano Austria durante el periodo de campaña para el Senado por Hidalgo, los cuales por tener un evidente carácter proselitista deberán de sumársele a su tope de gastos de campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

(...)

Lo anterior, derivado de publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook, Instagram y “X” correspondientes al perfil de la candidata denunciada, Alma Carolina Viggiano Austria.

Asimismo, tal y como se advierte de la transcripción anterior, así como de la contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por el Adán Hernández Ferrusquía, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata al Senado de la República por el estado de Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil de la candidata denunciada, la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, y en consecuencia la omisión de reportar operaciones en tiempo real, así como su cuantificación al tope de gastos respectivo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/277/2024**

- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones en las redes sociales Facebook, Instagram y “X” realizadas desde el perfil de la candidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en

el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

**e) Publicidad en videos.**

**f) Audios** en beneficio de los sujetos obligados; g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

**h) En general todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

**a)** Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

**b)** Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de

campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>6</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>8</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>6</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado; (...)”*

<sup>7</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>8</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE*

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>9</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

---

<sup>9</sup> Visible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

## CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/277/2024

Cargos	Campaña		Duración	Jornada Electoral	Número de informes	Primer periodo						Segundo periodo						Tercer periodo						Dictamen y Resolución			
						Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Senadurías	viernes, 1 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	90	domingo, 2 de junio de 2024	3	viernes, 1 de marzo de 2024	sábado, 30 de marzo de 2024	30	martes, 2 de abril de 2024	sábado, 13 de abril de 2024	jueves, 18 de abril de 2024	domingo, 31 de marzo de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	30	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja que fue presentado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad **anterior al martes 11 de junio de 2024**, que es la **fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintiséis de marzo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/275/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/277/2024**

elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su candidata al Senado de la República por el estado de Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a Adán Hernández Ferrusquía.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/277/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**